



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00104-00
ACCIONANTE: GUSTAVO RAMOS CARABALI
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89-02-175-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferido por este despacho.

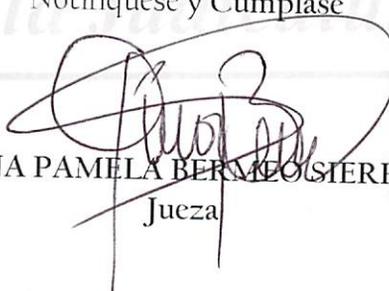
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00061-00
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO TOLEDO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87-02-173-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00094-00
ACCIONANTE: LEIDY TATIANA CORONADO CONTRERAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN
- RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74-02-1760-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

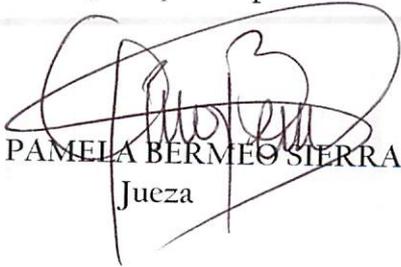
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00059-00
ACCIONANTE: JHON EDINSON BOTINA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67-02-153-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

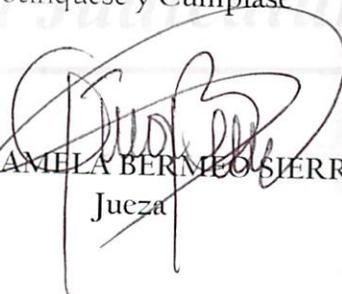
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-31-03-002-2013-00245-00
ACCIONANTE: EDWARD ANDRÉS HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA
MEDILASER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84-02-170-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ el auto que rechazó la demanda de la referencia

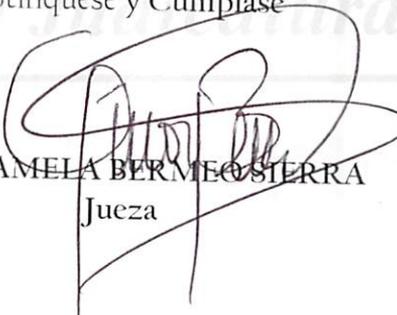
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00006-00
ACCIONANTE: LUZ DARY CARDONA GARCÍA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65-02-151-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00340-00
ACCIONANTE: FLORISA ARIAS PEREZ.
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01-02-186-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00175-00
ACCIONANTE: HELBERT MANCILLA BUENO
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02-03-187-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

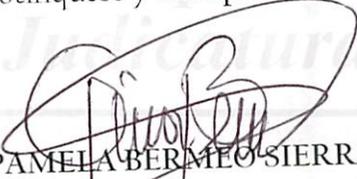
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00083-00
ACCIONANTE: EDER TUMBO TROCHES
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 80-02-166-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

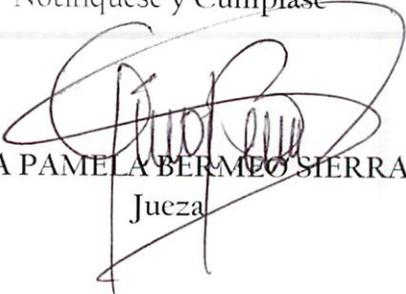
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00295-00
ACCIONANTE: ANTONIO MARÍA CUELLAR VARGAS
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 82-02-168-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la providencia de primera instancia en la que declaró no probada la excepción de caducidad, proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: II001-33-31-026-2013-00477-00
ACCIONANTE: YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 72-02-158-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

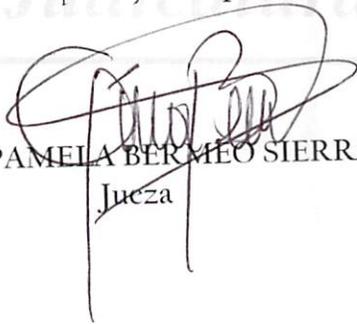
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00134-00
ACCIONANTE: EISENHOWER CALDERON ESPAÑA, Y OTROS
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - RAMA JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71-02-158-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00951-00
ACCIONANTE: ANA DUVIEL BUITRAGO TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-02-172-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00723-00
ACCIONANTE: NELLY NÚÑEZ HOYOS Y OTROS
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69-02-155-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00001-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA PACHECO RADA, JOHN ALEXI RADA,
MARGARITA RADA TRUJILLO
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70-02-157-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00017-00
ACCIONANTE: EDGAR JULIÁN RODRÍGUEZ CHICUE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-02-176-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferido por este despacho.

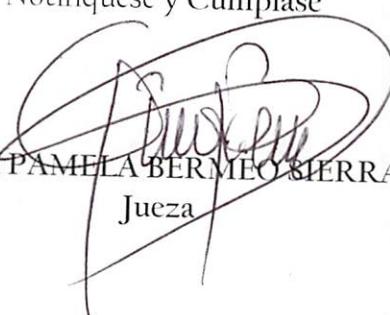
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00276-00
ACCIONANTE: AURA TULIA-PERALTA MURCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 78-02-164-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

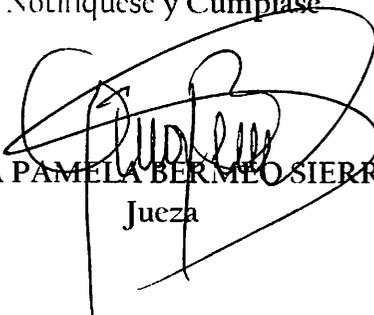
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00295-00
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA CUELLAR VARGAS
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81-02-167-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00053-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID SÁNCHEZ REYES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83-02-169-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00160-00
ACCIONANTE: CARLOTA ARAGÓN GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG, MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-02-152-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICO la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

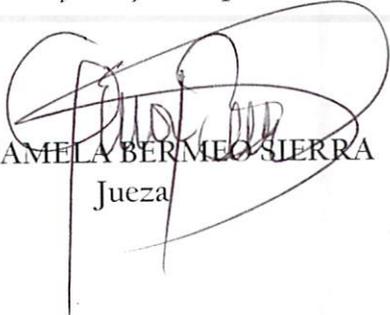
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00255-00
ACCIONANTE: CAMPO ELIAS CONTRERAS FRANCO
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 76-02-162-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

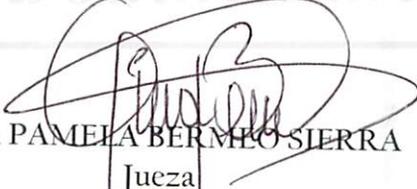
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00088-00
ACCIONANTE: MARÍA TERESA CABRERA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 75-02-161-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO.004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00353-00
ACCIONANTE: IVÁN DARÍO CAMACHO LEÓN
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 79-02-165-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

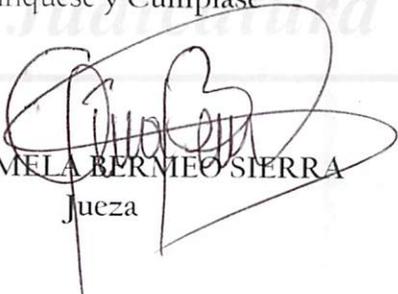
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: H001-33-35-024-2015-00359-00
ACCIONANTE: FLAVIO DE JESUS PRADA CARRASQUILLA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-02-159-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferido por este despacho.

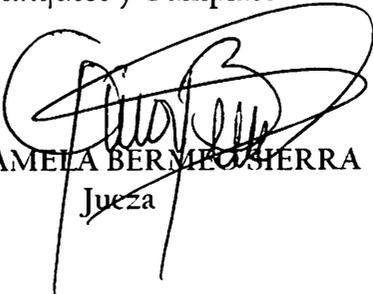
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00424-00
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE OCHOA JARAMILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-02-171-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00019-00
DEMANDANTE: NOREICY YESENIA VELASCO FALLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO N° A.I.108-02-194-18

1. OBJETO

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida por el Ejército Nacional a favor de los demandantes, incluyendo la prima de navidad y el subsidio familiar, presentado en escrito separado que antecede, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

2. Fundamento de la solicitud.

La parte demandante, junto con la presentación de la demanda solicita la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida por el Ejército Nacional a favor de los demandantes, incluyendo la prima de navidad y el subsidio familiar, atendiendo que el valor de la pensión que le fue reconocida a la señora NOREICY YESENIA VELASCO FALLA y a los menores LINDA SOFIA (8 años), JHENIFER ANDREA (6 años) y DILAN SANTIAGO PERDOMO VELASCO (2 años), como consecuencia de la muerte del señor SLP JAIME PERDOMO VALENCIA (q.e.p.d), no cubre todos los gastos básicos de supervivencia como lo es educación, vestuario, alimentación, servicios domiciliarios, transporte, entre otros.

Lo anterior atendiendo que la asignación mensual que percibía el causante como soldado profesional era de \$2.290.257-, compuesto por los factores salariales de: sueldo básico, prima de antigüedad, 1/12 de prima de servicio, 1/12 de prima de vacaciones, 1/12 de prima de navidad y el subsidio familiar y al momento en que le fue reconocida la pensión de sobreviviente a los demandantes, ésta se efectuó por debajo del 50% de la cifra referida.

Agrega que la señora NOREICY YESENIA VELASCO FALLA, no puede desempeñar alguna labor que le permita complementar su manutención y la de sus hijos, dado que siempre se ha dedicado al cuidados de los mismos. Aunado al hecho que las menores LINDA SOFIA (8 años) y JHENIFER ANDREA (6 años), padece de depresión y trastornos de comportamiento dada la muerte de su padre, y respecto del menor DILAN SANTIAGO PERDOMO VELASCO (2 años), ha estado delicado de salud, y si bien están siendo atendidos en su salud por parte del Ejército Nacional, lo cierto es que los gastos de transporte y otros trámites administrativos corren por cuenta del afiliado, los cuales pese a ser de bajo costo, afectan gravemente la economía de la familia, por lo que atendiendo la situación de indefensión y abandono de los 3 menores de edad, por parte del Estado, solicita el decreto de la medida provisional decretada.

1. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se pronuncia al respecto, indicando que de ninguna manera se ha afectado el mínimo vital con el reconocimiento de las partidas computables en la pensión de sobreviviente, pues se encuentra demostrado que los actores gozan de una pensión de sobreviviente para el núcleo familiar, gozan de servicios médicos en calidad de beneficiarios en el sistema de salud de las fuerzas militares y que cualquier situación particular que se presente puede acudir a la vía de tutela para su cumplimiento, sin que con ello genere en sí mismo, un perjuicio irremediable.



Aunado al hecho que no se cumplen con los presupuestos probatorios que demuestran la situación de emergencia con ocasión de la posible reliquidación de la prestación requerida, estando el acto administrativo que negó su petición cobijado de presunción de legalidad.

Por consiguiente, al no existir prueba de los perjuicios irremediables alegados, así como el riesgo inminente se debe negar la medida cautelar solicitada.¹

2. Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejuzgamiento ya que se trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada influyen en la decisión final².

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.³ *Cursiva fuera del texto original*

Se señala que frente al medio de control de nulidad simple, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda

¹ Fl. 8-14 C.1

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que si bien, la parte demandante solicitó una medida cautelar de reliquidación de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida, se debe entender que para decretarla se debe suspender provisionalmente el efecto jurídico del acto administrativo, por medio del cual se reconoció tal prestación, con ocasión a la muerte del SLP JAIME PERDOMO VALENCIA; siempre y cuando se cumpla los requisitos del artículo 231 del CPACA citado anteriormente.

En el caso particular, el demandante fundamenta su solicitud en el resarcimiento de los derechos fundamentales quebrantados con la expedición del acto administrativo que le reconoce y ordena el pago de la pensión por muerte o sobreviviente, esto es, el mínimo vital, dado que no se tuvieron en cuenta los factores de la prima de navidad y el subsidio familiar al momento de su liquidación, sin embargo, no cumplió con el primer requisito, como es que la demanda esté razonablemente fundada, pues de los elementos de pruebas allegados al proceso (demanda-medida cautelar), no se logra evidenciar que tanto la prima de navidad como el subsidio familiar hayan formado parte del salario mensual que recibía el causante, incumpliendo así con las cargas procesales a ella impuestas tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Pues no allegó ningún documento que permitiera tener certeza al Despacho de tal reconocimiento, siendo necesaria tal actuación con el fin de demostrar por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la medida cautelar, indicándose para el efecto que la sola afirmación de manifestar que los accionantes tienen derecho a la reliquidación pensional, no permite que automáticamente se realice dicho reconocimiento, máxime cuando no se allegaron documentos que permitieran inferir tal situación, pues no fue allegado copia del certificado de pago mensual, siendo éste el elemento probatorio idóneo para demostrar que efectivamente el salario que percibía el actor se incluía como los factor salarial la prima de navidad y el subsidio familiar y por ende se hacía acreedor al reajuste por él solicitado.

Así mismo, se advierte que tampoco se cumple con el segundo de los requisitos previstos para que prospere la medida, pues no se allega prueba al menos en forma sumaria del perjuicio irremediable que está causando el acto demandado. Si bien hace alusión a que la pensión de sobreviviente no cubre todos los gastos básicos de supervivencia como lo es educación, vestuario, alimentación, servicios domiciliarios, transporte, entre otros, para sostener a su núcleo, lo cierto no existe algún medio probatorio que acredite tales afirmaciones, como en tal caso sería que alguno de ellos cuente con alguna enfermedad que dependa o no de la mala alimentación y que haga necesario pagos adicionales a los que están regulados en la ley y que en todo caso se trata de gastos que aplican para todas las personas sin discriminación alguna que se encuentren afiliados al sistema de salud de las fuerzas militares, así como tampoco que los gastos educativos que deba pagar por el estudio de los menores sean elevados, pues ni siquiera arrima al plenario prueba de que éstos se encuentren matriculados y ni estudiando.

Aunado al hecho, que se conoce si la señora NOREICY YESENIA VELASCO FALLA se encuentra en edad productiva, tal como lo afirma la presunción del Consejo de Estado en sus jurisprudencia y no allegó certificación de que la misma cuente con alguna incapacidad física o mental que le imposibilite trabajar con el fin de solventar su economía familiar, careciendo de argumento válido el hecho que expone de que siempre se ha dedicado al cuidados de los menores, pues en virtud del artículo 414 y ss del C.C., los padres, sin diferenciación de sexo debe velar por los alimentos de sus hijos, dejando claro con ello, que al causante o padre no era o es el único a quien le era o es exigible sufragar dichos costos y sostener a su familia.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Noreicy Tesenia Velasco Falla y Otros

Demandado: Nación- Mindefensa-Ejército Nacional

Radicado: 18001-33-40-004-2017-00019-00

Asimismo, tampoco aportó elementos probatorios tendientes a demostrar que los recibos de los servicios público domiciliarios se encuentre vencidos, demostrando con ello la falta de recursos para sufragar dichos costos, junto con gastos adicionales relacionados con créditos bancarios o de arrendamiento que hagan disminuir sus ingresos económicos de manera significativa y que por ende afecte su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

En síntesis, no hay prueba que permita concluir de qué manera la reliquidación de la pensión de sobreviviente que ya les fue reconocida, se hace indispensable para garantizar su subsistencia digna a los demandantes y por ende les están causando un perjuicio irremediable, razón suficiente para no acceder al decreto de la suspensión provisional y en consecuencia a la medida de reliquidación.

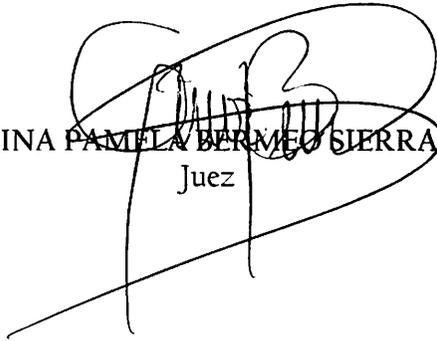
Por las razones expuestas, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la solicitud de medida cautelar de reintegro elevado por el actor, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado, elevada por la parte actora, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2 de marzo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00532-00
EJECUTANTE: FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE LOS SUEÑOS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ
AUTO N°: A.I.29-07-801-17

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

EL apoderado de la ejecutante mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2017, solicita una nueva medida cautelar, correspondiente al EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas líquidas de dineros que posea la entidad Ejecutada en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes de las entidades financieras: ULTRAHUILCA, BANCOMEVA, COASMEDAS y DAVIVIENDA, en los municipios de Florencia y Morelia Caquetá.

II. CONSIDERACIONES.

En el proceso ejecutivo son pertinentes las adopciones de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre y cuando no supere el doble del crédito de cobranza, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, según lo establecido en el artículo 599 inciso tercero del CGP.

Sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada, no obstante es del caso resaltar lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., establece la posibilidad que tiene demandante de solicitar el embargo y secuestro de bienes previos en el proceso ejecutivo y en relación con el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, remite su aplicabilidad conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 *ibidem*¹.

Así mismo, el artículo 594 de la precitada norma procesal regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

De igual forma, tenemos que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, así:

¹ “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Así mismo, se evidencia que el objeto del C.G.P², está encaminado a regular “...la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”(subrayado fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar las normas establecidas en dicha norma procesal, como quiera que la norma propia ley 1437 de 2011 (CPACA), no lo consagra, y el artículo 299 de dicha normatividad remite de manera expresa a las normas procesales civiles, sin embargo, en el presente asunto, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, que para el presente caso es la Ley 1551 de 2012, pues es en ésta donde dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, la entidad demandada aún no ha sido notificada para que ejerza su derecho de defensa y finalmente porque, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 2013, ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, ya que en dicha etapa el título ejecutivo no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, aunado al hecho que si bien las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cierto es que los Municipios manejan recursos públicos que en la mayoría de los casos cuentan con destinación específica, por lo que se hace necesario hacer una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio.³

² Ver artículo 1 C.G.P.

³ De otro lado, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo demandado, la Corte Constitucional encuentra lo siguiente. El inciso segundo dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Sobre esto debe considerarse que según la interpretación del alcance de la norma que hace la demanda, la medida aludida configuraría un mandato irrazonable en tanto exacerba la supuesta desprotección del patrimonio de los acreedores del Municipio. Como se explicó más arriba la norma no tiene ese alcance.

Ahora bien el actor sugiere a la vez que se altera con el inciso segundo el desarrollo del proceso de ejecución, cuando el Municipio es deudor, pues supone en la práctica, desplazar el momento del embargo a una etapa del proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. En relación con esto, reitera la Sala, sólo cobra sentido si se asume que la norma tiene por fin permitir que el Municipio se insolvente lo cual no ocurre. Pues, la medida cautelar, cuyo momento procesal es al inicio del ejecutivo, tiene por fin evitar la insolvencia del deudor, lo que en este caso, como se acaba de explicar no es posible.

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. Esto no se hace en la demanda

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que es preciso abstenerse decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, siendo concordante con las actuaciones, en virtud a lo dispuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado en el sentido de que, *"...el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*⁴, se procederá a dejar sin efectos auto del 14 de julio de 2017 proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en las que sea titular el municipio de Morelia-Caquetá, de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancafé, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, en los municipios de Florencia y Morelia Caquetá, procediendo así a levantar la medida cautelar en mención.

Así mismo, se advierte a la parte ejecutante que una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, podrá solicitar el decreto de la medida cautelar, conforme las normas preexistentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

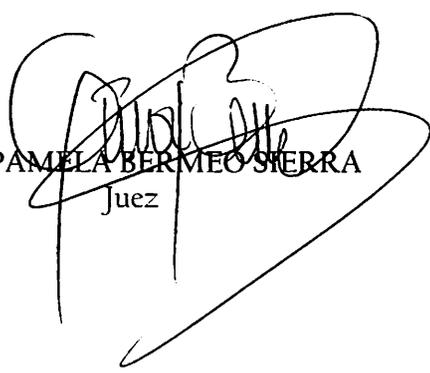
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos auto del 14 de julio de 2017 proferido por éste Despacho Judicial, procediendo así a levantar la medida cautelar decretada en dicha oportunidad. Por secretaría librese los oficios de rigor.

TERCERO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite ordinario del proceso

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de febrero de 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-002-2012-00147-00
DEMANDANTE:	NORBERTO QUITIAN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.I.-84-02-170-18

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 165 del C. Ppal. 1, la apoderada de la parte actora solicita que se aclare, la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2017, en relación con el nombre de una de las demandantes, como quiera que en la sentencia se indicó que ésta respondía al nombre de “ZARAY SOFIA MEJÍA”, siendo el nombre correcto ZARAY SOFÍA QUITIAN TRUJILLO.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 310 del C. de P. Civil y actualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que mantuvo el mismo sentido de la norma anterior, los cuales posibilitan que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

En el caso en concreto, tenemos que si bien en el presente asunto éste Despacho Judicial no profirió la sentencia ordinaria referida, lo cierto es, que el proceso fue devuelto por el Juzgado Administrativo Transitorio de Descongestión de la ciudad de Bogotá D.C., una vez proferida ésta con el fin de continuar con los trámites de notificación y demás pertinentes al caso, en razón al Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017.

Así las cosas, se observa en la parte motiva como en la resolutive de dicho fallo que efectivamente se indicó como nombre de una de las demandantes “ZARAY SOFÍA MEJÍA” y que una vez constatado el registro civil de nacimiento de la misma visto a folio 10 del expediente, dicho nombre pertenece al denominado ZARAY SOFÍA QUITIAN TRUJILLO.

En consecuencia, se estima necesario efectuar su corrección en la parte resolutive, a efectos de que en la misma se consigne que el nombre correcto de la referida demandante, quedando sancionado el defecto aritmético del que adolece.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

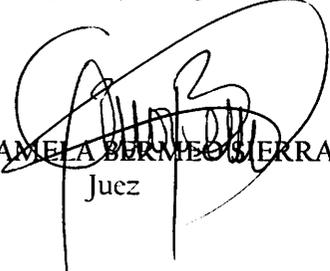
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral “SEGUNDO:” de la parte resolutive de la sentencia ordinaria del 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Descongestión de la ciudad de Bogotá D.C, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de señalar expresamente que el nombre de una de la demandante es ZARAY SOFÍA QUITIAN TRUJILLO, así:

“SEGUNDO: CONDÉNESE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de los actores, LA SUMA DE OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA, los cuales serán asignados de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Monto o valor
NORBERTO QUITIAN MEJÍA	Victima directa	100 SMLMV
LINA ALEXANDRA QUITIAN TORRES	Hija	100 SMLMV
ZARAY SOFÍA QUITIAN TRUJILLO	Hija	100 SMLMV
MARCELA BURGOS OVIEDO	Compañera Permanente	100 SMLMV
LUZ DARY MEJÍA LOMBANA	Madre	100 SMLMV
JOSE SABARAIN QUITIAN FERNANDEZ	Padre	100 SMLMV
CLARA INÉS QUITIAN MEJÍA	Hermana	50 SMLMV
NORMA CONSTANZA QUITIAN MEJÍA	Hermana	50 SMLMV

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2 de marzo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00723-00
EJECUTANTE: ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO Nº: A.S. 61-02-147-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

Los señores ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial proferida el 13 de junio de 2016 y el Auto No, AI 09-09-757-16 por éste Despacho Judicial, por medio del cual se aprueba la conciliación judicial realizada, dentro del proceso ordinario de reparación directa 18001-33-33-001-2013-00515-00.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que en virtud del artículo 156 numeral 9 del CAPACA¹, éste Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, como quiera que fuera éste Juzgado quien profirió la sentencia de 1° instancia y aprobó la conciliación adelantada, siendo pertinente adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirieron tales providencias tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.².

Sin embargo, atendiendo que pese a que el apoderado dirigió correctamente la presente solicitud de cumplimiento y/o ejecución de providencia a éste Despacho, lo cierto es que fue repartido al Juzgado 2° Administrativo de Florencia³, al cual le fue asignado un radicado como proceso independiente y mediante auto del 15/09/2017⁴ ordenó remitirlo a éste en razón a la falta de competencia declarada, sin que hubiese sido posible adelantar tales solicitudes dentro de ordinario de reparación directa 18001-33-33-001-2013-00515-00 como lo ordena la norma.

De ésta manera, con el fin de adelantar la solicitud de ejecución tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.⁵ y como fue el deseo del actor, se ordenará el desglose de la misma la cual obra a folio 1 a 112 dentro del proceso con radicado 18001-23-33-002-2017-00723-00, con el fin de que allegue al proceso

¹ "9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

² "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

³ Fl. 113

⁴ Fl. 115

⁵ "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

ordinario de reparación directa con radicado 18001-33-33-001-2013-00515-00, el cual se encuentra archivado en éste Despacho desde el 11/11/2016 No. 15 según el registro efectuado en sistema siglo XXI, para lo cual se requerirá a la parte actora para que proceda a consignar el valor de arancel judicial de desarchivo en la cuenta judicial del caso con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Así mismo, atendiendo que pese a que dentro de las formas de terminación de proceso consagradas en el Código General del Proceso y el CPACA, no se consagra alguna causal aplicable al caso en concreto relacionada con el error presentado al momento de efectuar el reparto de la solicitud referida, ni el trámite que se le dio a la misma, así como tampoco causal de nulidad que saneara el trámite adelantado por el Juzgado 2° Administrativo de Florencia, concordante a lo dispuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado en el sentido de que, *'el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente'*; y en consecuencia, *'la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores'*⁶, se ordenara dar terminado el presente proceso ejecutivo, dejando sin efectos las actuaciones surtidas en el mismo, pues las mismas carecen de validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

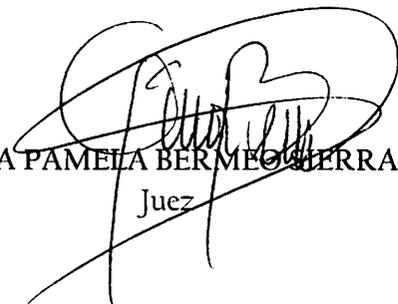
PRIMERO: ORDENAR el desglose de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 1 a 112, con el fin de ser arrimada al proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-33-33-001-2013-00515-00, dejando las constancia de rigor. Atiéndase por Secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a consignar el valor de \$6.000 por concepto de arancel Judicial desarchivo a la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No.3-082-00-00632-5, convenio 13472 a nombre de CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS -CUN, con el fin de continuar con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para tal fin.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumpla con la carga procesal impuesta a la parte actora, ingrésese el expediente 18001-33-33-001-2013-00515-00, para continuar con el trámite correspondiente. Atiéndase por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁶ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 24/05/2004. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 3 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-33-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL SA. ESP.
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE
VALPARAÍSO SAS ESP
AUTO Nº: A.I. 95-02-181-17

El apoderado de la entidad demandante, en escrito aparte solicitó se decrete el embargo y la retención preventiva del 100% de los dineros que tuviese o se llegaren a adeudas por parte del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETA a favor de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP, para tal fin se requiere oficiar al Tesorero Pagador del ente territorial sobre la medida cautelar y quienes deberán efectuar los correspondientes descuentos y/o retenciones y los dineros ponerlos a disposición por medio de un depósito judicial.

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio. en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo (...)

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a la medida cautelar solicitadas, atendiendo que si bien ya obra una medida cautelar decretada y que el Banco Agrario S.A, constituyó un depósito judicial, lo cierto es que el valor debitado es insuficiente para cancelar la obligación, por tanto, el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ le adeude a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP, en razón a la relación contractual que posean y con el fin de cumplir sus obligaciones entre sí, evitando que éstos ingresen a la cuentas de la empresa, tal como lo considero el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, señalando que lo solicitado es viable.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO-SECCION TERCERA.C.P.RICARDO HOYOS DUQUE. 20/05/2004.Radicación número: 70001-23-31-000-2000-1248-01(23252)

“...el apoderado judicial de la parte actora, solicitó al tribunal que ordenara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la retención de los dineros que le corresponden al demandante y puso de presente que ya habían sido cancelados dos títulos por valor de \$101.381.738, con el fin de que la retención fuera por el saldo insoluto ...”

Así las cosas, conforme el artículo 599 del C.G.P., se establece que en materia de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el juez "...podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", por consiguiente es limitar la misma por la suma de \$85.000.000.00, con el fin de cubrir el saldo insoluto de las 28 facturas cambiarias, que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago respectivo, junto con su reforma.

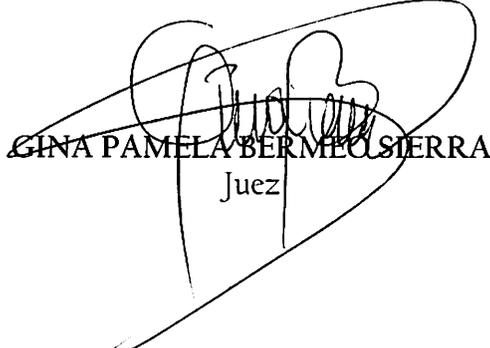
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de las sumas le adeude a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP, con Nit. 900579232-2, en razón a la relación contractual que posean y con el fin de cumplir sus obligaciones, por las razones expuestas anteriormente; limitando la suma en \$85.000.000.00.

SEGUNDO: por Secretaria, comuníquese la presente decisión al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2 de marzo de 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88-02-174-18

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00150-00
DEMANDANTE: JHON FREDY JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora¹ contra el auto que declaró el desistimiento tácito del presente asunto conforme el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, procede el despacho a resolver la solicitud.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, presentó y sustentó el recurso de reposición, indicando que mediante operación No. 221412410 de fecha 28 de octubre de 2016 fueron cancelados los gastos procesales al número de cuenta 47503-0-08752-4 y convenio 13183 señalados en el auto admisorio de la demanda por el valor de \$100.000.00, siendo allegado al Despacho el 24 de noviembre de 2016, debiendo el Despacho continuar con el trámite del proceso, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, en concordancia con la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, por consiguiente solicita reponer el auto del 25 de octubre de 2016 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y en consecuencia ordenar la continuación del trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora, no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisan las normas del CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Conforme lo anterior sería del caso proceder a darle trámite al dicho recurso interpuesto en la oportunidad, sino fuera porque verificado el asunto que se analiza es dable reconsiderar la decisión tomada.

¹ Fol. 129-137 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el 15 de marzo de 2016² fue admitida la presente demanda, siendo notificada por estado el 16 del mismo mes y año, siendo requerida la parte actora el 28 de octubre de 2016³ de cancelar los gastos procesales fijado para continuar con el trámite del proceso notificado el 31 del mismo mes y año, y una vez vencido el término otorgado para cumplir con la carga procesal impuesta, se declaró el desistimiento tácito mediante providencia del 25 de octubre de 2016⁴, siendo allegado el comprobante de pago de gastos procesales el mismo día⁵, por lo que al proferirse la decisión en la misma fecha en que fue recibido el memorial que acreditaba la carga procesal impuesta, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶, que sobre el tema ha sostenido lo siguiente:

“...Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...” (Destacamos)

En otra providencia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, también señaló:

“Se advierte que la parte demandante, mediante memorial de 25 de mayo de 2012 (y con el escrito de sustentación del recurso de apelación), allegó el recibo de la consignación realizada ese mismo día en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Valle, por el valor de \$80.000 (folios 71 y 72, del cuaderno principal). En consecuencia y como quiera que la parte demandante consignó la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso antes de que se notificara el auto que decretó el desistimiento de la demanda (lo cual ocurrió el 31 de mayo de 2012), dejando claro su interés en continuar con el trámite de la demanda, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se ordenará la continuación del proceso en la etapa que corresponda”

Por las razones antes expuestas encuentra el Despacho precedente dejar sin efectos la providencia del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y en su lugar, en aras de velar por el acceso a la administración de justicia, el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y lo dispuesto por la jurisprudencia vertical en la materia, se ordenará continuar con el trámite del proceso en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

² Fl. 118-120 C.1

³ Fl. 123 C.1

⁴ Fl. 127 C.1

⁵ Fl. 107 -108 C.1

⁶ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000- 2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 13 de febrero de 2013, con Rad. 76001-23-31-000-2010-01942-01.

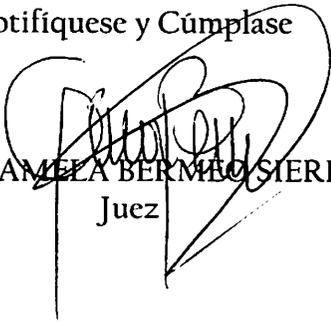


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 25 de octubre de 2016, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2016, ello es la notificación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00053-00
DEMANDANTE: JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO: A.I. 92-02-178-18

Por medio de medio de memorial presentado por parte de la parte actora el 15/03/2017¹, solicita el desistimiento de la prueba pericial por psicología decretada en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de que fuera practicada por el Colegio Colombiano de Psicólogos COLPSIC, toda vez que considera que la valoración correspondiente ya obra en el expediente dentro del trámite de la realización de la Junta Médica ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y que considera que la cotización allegada por la asesora de dicha institución corresponde a un valor elevado para una valoración psicológica del directo perjudicado JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, siendo por tanta la misma innecesaria.

En virtud de lo antes expuesto, atendiendo lo establecido en el artículo 175 y 316 del C.G.P., en concordancia el artículo 211 del C.P.A.C.A.², toda vez que la misma no ha sido practicada, se accederá a lo peticionado por la parte actora, como quiera que fue quien solicitó la misma, teniéndose ésta como desistida, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba pericial relacionada con la valoración psicología al directo perjudicado JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR al Colegio Colombiano de Psicólogos COLPSIC, de conformidad con el artículo 175 y 316 del C.G.P, en concordancia el artículo 211 del C.P.A.C.A., y lo arriba expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de junio de 2018 a las 3:00pm, para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Dichos testimonios serán ubicados por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ Fl. 215-216 C.1

² "ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00187-00
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: NOHORA PUENTES DE PABÓN
AUTO NÚMERO: A.I 90-02-176-18

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 29 de septiembre de 2017, presentado por el apoderado de la Entidad demandante, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO (fols. 13-14 C. Medida Cautelar)

En términos generales, señala que la medida cautelar se denegó bajo un argumento el cual no es ajustado a la realidad, como quiera que no se accedió a lo pretendido bajo los siguientes argumentos:

“...sería del caso proceder a la suspensión, sino fuera porque encuentra el Despacho, que la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002, reliquidó una pensión de jubilación y no una pensión de gracia, que es lo que nos convoca al presente proceso y sustento el libelo de la demanda, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual esta Resolución no vulnera las normas posiblemente vulneradas e indicadas por la Actora...

Lo cual no se comparte, como quiera que la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002, si reliquidar la pensión gracia y no fue una pensión de jubilación o de vejez, señala que si bien dice que la Resolución que es la Jubilación, ello no indicia que sea necesariamente la de vejez, motivo por el cual le asiste derecho y por ende se debe revocar el auto del 29 de septiembre y se debe ordenar la suspensión provisional del acto administrativo ya referenciado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 236 del CPACA, señala los recursos que proceden frente a las medias cautelares, manifestando:

Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Se colige de lo anterior, que solo procede el recurso de apelación, frente al que las decretas, como también que no es procedente recurso alguno frente al auto que levanta la medida, la modifica o la revoca, luego entonces, es pertinente acudir al artículo 242 de la misma normatividad, el cual señala que procede el recurso de reposición frente a los autos que no son susceptibles de apelación, al respecto señala:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



Motivo por el cual, es procedente el recurso interpuesto, por lo que se procede a estudiar de fondo el mismo.

2.2. DEL FONDO DEL ASUNTO.

Observada la Resolución N° 28758 del 2002 *“por la cual se reliquida una pensión de jubilación de Puentes de Pensión de Jubilación de Puentes de Pabón Nohora”* de la cual observada en su integridad, no aparece que se hay reliquidada la pensión gracia, sin embargo, del expediente prestacional, se evidencia auto N° 0102579 del 23 de abril de 2004 del que se desprende lo siguiente:

“Por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja nacional de Previsión Social EICE. Comuníquese al (a) señor (a) PUENTES DE PABON NOHORA identificado (a) con al C.C. N° 27293562 de la UNION (NAR), que la solicitud de revisión de la pensión gracia reconocida mediante Resolución N° 4853 del 05 de junio de 1995, y reliquidada mediante Resolución N° 28758 de 07 de octubre de 2002, a fin de que se incluyan todos los factores salariales presentada a esta entidad el día 18 de diciembre de 2002, radicada bajo el número 47757 del 07 de diciembre de 2002”

De lo que se desprende que efectivamente la pensión gracia fue reliquidada a través de la Resolución N° 28758 del 2002, motivo por el cual le asiste derecho al recurrente, al manifestar que fue a través de esta que se reliquidó y que no se trató de una pensión de jubilación o de vejez, razón por la cual se procederá a estudiar nuevamente la medida cautelar.

- *De la reliquidación de la pensión gracia.*

La pensión que es objeto de análisis, es una prestación especial que como su nombre lo indica es una “gracia” o prerrogativa a cargo de la Nación, que fue otorgada a los docentes de primaria y secundaria cuando hayan cumplido, entre otros, los requisitos de edad (50 años) y tiempo de servicio (20 años) tal como lo enunciaba la ley 114 de 1913.

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, sin que sea en consecuencia exigido el retiro del servicio para su pago previo reconocimiento, ni tampoco se haya requerido cotización alguna o se depreque su incompatibilidad con otras pensiones como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.

La Ley 4ª de 1966 estableció la forma en que se pagarían y liquidarían las pensiones de jubilación o invalidez a que tenga derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, sin hacer exclusión alguna, por lo que, la pensión gracia debe liquidarse de la siguiente forma:

Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Ahora bien, con la reglamentación consagrada del Decreto 1743 de 1966, se determinó que:

“Artículo 5º. «Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966. El nuevo texto es el siguientes A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o mas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del



promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público." (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la pensión gracia dentro del régimen especial que le rige no contempla como requisito para su reconocimiento el retiro del servicio, pues en atención al momento del retiro solo basta adquirir el status pensional, sin que la normatividad contemple la posibilidad de su reajuste por acreditar más tiempos de servicio, en atención al momento del retiro.

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que señaló el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados¹. (en negrillas del despacho).

Ahora bien, se tiene que resaltar que, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas a portadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado manifiesta para que procesa la declaratoria de la medida cautelar, así lo señaló el Consejo de Estado, Sección Quinta, CP., Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de radicación: 110010328000201300021-00, que al respecto esgrimió:

Entonces, la nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00187-00

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: NOHORA PUENTES DE PABÓN

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se presentan como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presentan en el plenario; análisis que, en este orden de ideas, ha realizado este Despacho a fin de definir la suspensión provisional.

En virtud de lo anterior y atendiendo que se evidencia una notable contrariedad entre la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulnerables y esto ésta generando una afectación en el patrimonio público, el Despacho accederá a decretar la medida cautelar señalada, advirtiendo que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 028758 del 07 de octubre de 2002, proferido por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EIC- hoy liquidada-, “por la cual se reliquidación una pensión de jubilación”, conforme lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: En firme la presente providencia, ofíciase a la entidad demandante, para que de aplicación a lo acá ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Florencia,

02 MAR 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS HERRERA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-0086-00
AUTO N°: A.I. 97-02-183-18.

Vista la constancia secretarial, procede el despacho al estudio del desistimiento del presente medio de control.

- ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 16 de enero de 2018¹, la Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesta que “*de manera respetuosa solicito se ordene la terminación del proceso sin condena en costas para las partes, como quiera que mediante Resolución N° 000829 de fecha 16 de mayo de 2017, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá resolvió ordenar el pago de un seguro de muerte al causante ANCIZAR HERRERA FUENTES, cuyo desembolso se realizó el día 14 de diciembre de 2017*”.

De lo anterior, se corrió traslado mediante auto del 31 de enero de 2018, sin que la contraparte se pronunciara.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver folio 95 del Cuaderno Principal.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



18001-33-33-752-2014-00086-00

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda (pretensiones) fue presentado por la Apoderado de la parte actora, estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por manera que el actor propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el trámite procesal del presente asunto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, a saber; (I) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (II), la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 1 del expediente.

- DE LA CONDENA EN COSTAS.

En el escrito de desistimiento de la parte demandante solicita además la no condena en costas.

Pues bien, al respecto, es menester señalar que en atención a los dispuesto en el artículo 188 del CPACA y 314 del CGP., la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece por regla general que “*el auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió*”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo ésta prevista en los siguientes casos: (I) cuando las partes así lo convengan; (II) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (III) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el presente caso, nos encontramos en la última causal, como quiera que se corrió traslado del presente desistimiento, sin que la pasiva se pronunciará, tal como lo señala la constancia secretarial del 22 de febrero de 2018, motivo por el cual no hay lugar a condenar en costas a la parte actora.



18001-33-33-752-2014-00086-00

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la Apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Florencia, 02 MAR 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDITH ALARCON LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00113-00
AUTO N°: A.I. 96-02-182-18.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Vista la constancia secretarial, procede el despacho al estudio del desistimiento del presente medio de control.

- ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 11 de enero de 2018¹, el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesta que “*me permito manifestar que DESISTO incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, solicitando a su señoría NO CONCENAR en costas conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP*”.

De lo anterior, se corrió traslado mediante auto del 28 de enero de 2018, sin que la contraparte se pronunciara.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Ver folio 98 del Cuaderno Principal.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda (pretensiones) fue presentado por el apoderado de la parte actora, estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por manera que el actor propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el trámite procesal del presente asunto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, a saber; (I) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (II), la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 1 del expediente.

- DE LA CONDENA EN COSTAS.

En el escrito de desistimiento de la parte demandante solicita además la no condena en costas.

Pues bien, al respecto, es menester señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y 314 del CGP., la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece por regla general que *“el auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo ésta prevista en los siguientes casos: (I) cuando las partes así lo convengan; (II) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (III) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el presente caso, nos encontramos en la última causal, como quiera que se corrió traslado del presente desistimiento, sin que la pasiva se pronunciará, tal como lo señala la constancia secretarial del 22 de febrero de 2018, motivo por el cual no hay lugar a condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior,



18001-33-31-901-2015-00113-00

RESUELVE:

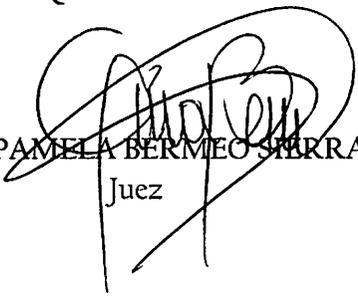
PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2013-00835-00
DEMANDANTE:	MARÍA LILIA ZUBIETA RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO N°:	99-02-185-18.

Procede el despacho a resolver los memoriales allegados por el Apoderado de la parte Actora, tendientes a dar impulso procesal al proceso de la referencia.

DE LA SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO.

Mediante memorial, se solicita se sirva decretar despacho comisorio a los Juzgado Administrativos (reparto) de la ciudad de Ibagué - Tolima, con el fin de que se recepcione los testimonios de los señores PEDRO RICARDO OVALLE, CARLOS MARÍO FLOREZ y OSCAR LEONARDO MELO, lo anterior porque el domicilio y residencia de éstos es en dicha ciudad.

Sea lo primero por señalar que con la entrada en Vigencia del CGP, aplicable al presente procedimiento por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, manifiesta que los despacho comisorios se decretaran de manera excepcionalísima, pues así lo hace saber el artículo 171 de esta regulación cuando señala que "Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo"

Razón por la cual, con el objetivo de recepcionar los testimonios de los señores antes mencionado, se realizará a través de videoconferencia, atendiendo a que en la actualidad la Rama Judicial cuenta con dichos medios electrónicos y de conformidad con el artículo 95¹ de la Ley 270 de 1996, para la fecha que señale el Despacho en el presente proveído, para lo cual se le impone la carga al apoderado de la parte actora hacerlos comparecer.

En lo que atañe a que se requiera las pruebas decretadas se accederá por esta instancia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el despacho comisorio, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR por videoconferencia en la ciudad de Ibagué - Tolima, la recepción de los testimonios de los señores PEDRO RICARDO OVALLE, CARLOS MARÍO FLOREZ y OSCAR LEONARDO MELO, ordenándose que por Secretaría, se SOLICITE a los técnicos en sistemas de la

¹ ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

(...)



18001-33-33-002-2013-00835-00

Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE.

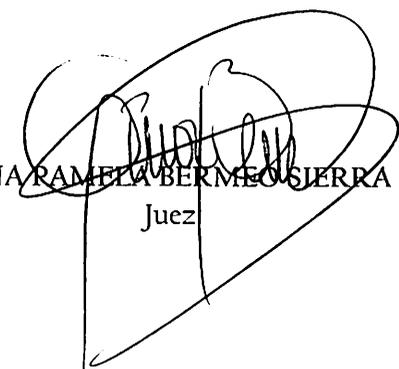
TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, la contestación dada a los oficios N° 0012, 0407, 0410 y 0411, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, el cumplimiento del J4AC N° 409 del 06 de abril de 2017, allegada a la entidad el 21 de abril de 2017 radicado con el Número 9134.

QUINTO: ORDÉNENSE que por secretaria se libre el oficio comunicándole a la señora AURA MARÍA ARAGÓN GONZÁLEZ de su designación como perita evaluadora en el presente asunto, señalándose que se le otorga quince (15) días para que rinda el mismo.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora el día 20 del mes de junio de 2018 a las 03:00 de la tarde para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA RAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00076-00
DEMANDANTE: ADELAYDA TIQUE BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO: AI. 102-02-182-18.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 280 del Cuaderno Principal, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la Entidad demandada, visible a folio 275 del expediente.

1. SOLICITUD DE LA PASIVA.

El apoderado de la ESE, allega un memorial, indicando:

“...me permito manifestarle de manera muy respetuosa que una vez revisada constancia secretarial de este despacho, en donde se relaciona que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el día 07 de junio de 2016 al correo de notificaciones judiciales del Hospital María Inmaculada ESE, me permito:

Dejar constancia que por parte de mi representada Hospital María Inmaculada ESE, se recibió Notificación Electrónica el día 8 de junio de 2016, situación que consta en el pantallazo de recibido anexo a este oficio, y certificación expedida por parte de la funcionaria encargada del buzón de notificaciones judiciales del Hospital María Inmaculada ESE.

Así mismo, atendiendo a la constancia secretarial mentada, el día 22 de Septiembre de 2016, fue reenviada la Notificación Electrónica recibida en el HMI, al correo electrónico del Despacho.

Vista la constancia secretarial, expida por el Despacho, se tiene que en cumplimiento del art. 199 del CPACA, el cual le impone la obligación al secretario dejar constancia de la notificación, el cual obra a folio 146 y que señala que fue el día 07 de junio de 2016.

2. CONSIDERACIONES.

En razón a lo señalado por el Apoderado de la Parte Demandada, el Despacho procedió a llevarle la consulta al Técnico en sistema de la Jurisdicción Contenciosa, quien a su vez, envió correo electrónico a Soporte Correo Electrónico Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la traza de confirmación de notificación electrónica, con los siguientes datos:

CORREO REMITENTE	CORREO DESTINATARIO	ASUNTO DEL CORREO
Jadmin04fla@notificacionestj.gov.co	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DEMANDA, RAD. 180013331901-2015-00076-00 REPARA ¹ .

Quienes vía electrónica enviaron la traza, en el que obra la hora registrada, señalando:

*MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
Consejo Superior de la Judicatura – ETB*

¹ Folio 281 del Cuaderno N° 2.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00076-00
DEMANDANTE: EDWIN VIDAL MUÑOZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA

Se adjunta traza del mensaje enviado el día 6/7/2016 10:45:PM desde la cuenta jadmin04fna@notificacionesrj.gov.co con el asunto **NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DEMANDA, RAD 180013331901-2015-00076-00 REPARACIÓN DIRECTA**, con el archivo de traza se puede validar lo siguiente:

Que el mensaje si fue enviado a la cuenta notificacionesjudiciales@hmi.gov.co **SI** fue entregado (SI) al servidor destino como se confirma en la columna (157) (status), es este caso la casilla (157) correspondiente al mensaje enviado correo al correo notificacionesjudiciales@hmi.gov.co, en la columna (H57) (Subject) se encuentra el asunto como fue enviado el correo **NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DEMANDA, RAD 180013331901-2015-00076-00 REPARACIÓN DIRECTA** en especial la casilla (H57). En la columna (C57) (Received) es la hora en la que fue recibido el mensaje en nuestro servidor de correo y enviado al servidor destino, a la hora que aparece en estas casillas se le debe resaltar 5 horas debido a la zona horaria que se tiene en Bogotá – Colombia (-5).

Con lo anterior se concluye que el mensaje enviado el día 6/7/2016 10:45:32 PM con el asunto **NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DEMANDA, RAD 180013331901-2015-00076-00 REPARACIÓN DIRECTA** **SI** fue entregado en los servidores destino, en este caso @hmi.gov.co.²

Sin embargo, el Despacho debe señalar que no fue el 06 de junio de 2016, sino el 07 de junio de 2016, tal como obra en la traza allegada, visible a folio 283 del expediente, la cual se realizó a las 10:45 p.m., restándole las cinco (05) horas que señala, para determinar la hora Colombiana, se concluye que se entregó a las 05:45 de la tarde, por lo que la notificación se debe contabilizar desde el día siguientes, esto es el día 08 de junio de 2016, tal como se hizo por la Secretaría del Despacho, motivo por el cual, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la Entidad y se ordenará continuar adelante con el trámite que corresponde, el cual es fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior,

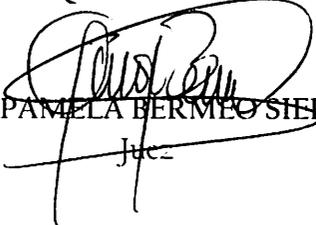
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Apoderado de la Entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de junio de 2018, a las 2:30pm para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA en los términos del poder que obra a folio 167 del expediente, para que funja como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juc-

² Folio 292 ibidem



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00072-00
DEMANDANTE: JAVIER IVAN CERON RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO: AI. 85-02-171-18.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, planteado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 24 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO (fols. 132-134)

Señala que una vez revisado en el sistema Siglo XXI y revisado el proceso físicamente hasta 07 de septiembre de 2016, no se había registrado ninguna actuación secretarial respecto de la notificación de la demanda a la parte pasiva, razón por la cual no pudo contabilizar bien el término para reformar la demanda, lo que generó de que se hubiera presentado de manera extemporánea.

Que bajo dicha actuación se vulneró al accionante el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como quiera que su omisión de alimentar en debida forma el Sistema Siglo XXI y dejar constancia dentro del proceso, desconociendo la oportunidad procesal para reformar la demanda.

Esgrime que tal actuación no se puede atribuirse consecuencia a la parte actora, como quiera que es deber y obligación que tiene los despachos judiciales de reportar e ingresar Siglo XXI todas las actuaciones judiciales que se realicen.

Como sustento de lo anterior, trae a colación sentencia del Corte Constitucional T-687 de 2007, el artículo 103 del CGP, el cual señala que todas las actuaciones judiciales deberán procurarse el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De igual manera el artículo 199 del CPACA, el que señala que es obligación del secretario de dejar constancia de la notificación al demandado en el expediente.

2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 242 del CPACA, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y observado el artículo 243 no es apelable el auto que rechaza la reforma de la demanda, razón por la cual, es procedente el recurso interpuesto, motivo por el cual se procede a desatarlo.

CONSIDERACIONES

Frente al particular resulta menester, el art. 199 del CPACA precave, respecto de los términos de notificación:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00072-00

DEMANDANTE: JAVIER IVÁN CERÓN RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

De la misma manera señala el art. 172 y 173 del CPACA:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)”

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, decantados y que sirven para orientar la decisión a la que haya mérito a proferir; también encuentra prudente el Despacho, acompañar dichos apartes normativos con la Jurisprudencia de nuestros máximos Tribunales, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Constitucional; la cual merece la pena mencionar en las presentes diligencias.

Así frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en cuya oportunidad expone:

“En todo caso, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que, en virtud del principio de publicidad, los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.

No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales



estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso. Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información confiable a los usuarios de la administración de justicia no significa que los despachos judiciales deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso.” (Lo subrayado del Despacho).

En igual sentido, sentencia que data de 24 de abril de 2014, proferida al Interior de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de estado, dentro del expediente de radicación 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC):

“De la anterior transcripción es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”.

La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.

Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.

Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.

Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente.”

Bajo tal derrotero, la consistente Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha desarrollado el concepto de “equivalencia funcional” concepto a partir del cual se ha señalado que la información consignada físicamente en el proceso, ciertamente debe guardar exactitud con aquella que se registra en el Sistema Justicia XXI; pero ha de entenderse que dicha herramienta, representa un medio de publicidad, a efectos de que los usuarios del aparato judicial puedan consultar las actuaciones judiciales que se hayan adelantado, ello sin relevar a los apoderados de hacer el seguimiento que corresponde.

Observado las actuaciones realizadas en Secretaría, se tiene que dentro del proceso a folio 60 a 65 del expediente, reposa los recibidos de notificación de correo electrónico, la cual se realizó el 06 de mayo de 2016 a las 4:08 p.m., cumpliendo de esta manera con la obligación impuesta por el artículo 199 del CPACA, el cual indica que el secretario dejará constancia dentro del expediente de la respectiva notificación, ahora bien, es de indicar, que una vez se realizó el control del termino por secretaria, se dejó la constancia secretarial en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En lo que respecta a la alegación del apoderado de la demandante, en tanto reclama que las anotaciones de iniciación de los correspondientes términos no fueron registradas en el Sistema Justicia XXI en el mismo instante en que se efectuaron, para ellos contabilizar los términos; es del caso realizar la ponderación de los parámetros legales y jurisprudenciales evocados, encontrando el Despacho que no son de recibo los argumentos fundantes de la solicitud del recurso de reposición



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00072-00

DEMANDANTE: JAVIER IVÁN CERÓN RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

elevada, en tanto y en cuanto como lo ha señalado la Jurisprudencia en cita, no toda información detallada del proceso debe registrarse en el Sistema Justicia XXI, dado que como se advierte, la finalidad del medio electrónico, no es relevar a las partes de la obligación que tienen respecto al seguimiento del proceso judicial, como quiera que, exime del deber de vigilancia, que las partes y más aún los apoderados les corresponde llevar sobre el proceso judicial, pues como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño: la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente, como ya se dijo.

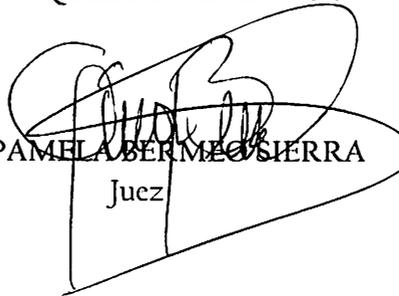
Por lo anterior, el Despacho no accederá a lo peticionado por la Apoderada de la Actora, y no se repondrá el auto del 24 de febrero de 2017, ordenándose que se continúe con el trámite procesal y por ende se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00168-00
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA LÓPEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO: AI. 87-02-173-18.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, planteado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 24 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO (folio 208-210)

Señala que una vez revisado en el sistema Siglo XXI y revisado el proceso físicamente hasta 07 de septiembre de 2016, no se había registrado ninguna actuación secretarial respecto de la notificación de la demanda a la parte pasiva, razón por la cual no pudo contabilizar bien el término para reformar la demanda, lo que generó de que se hubiera presentado de manera extemporánea.

Que bajo dicha actuación se vulneró al accionante el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como quiera que su omisión de alimentar en debida forma el Sistema Siglo XXI y dejar constancia dentro del proceso, desconociendo la oportunidad procesal para reformar la demanda.

Esgrime que tal actuación no se puede atribuirse consecuencia a la parte actora, como quiera que es deber y obligación que tiene los despachos judiciales de reportar e ingresar Siglo XXI todas las actuaciones judiciales que se realicen.

Como sustento de lo anterior, trae a colación sentencia del Corte Constitucional T-687 de 2007, el artículo 103 del CGP, el cual señala que todas las actuaciones judiciales deberán procurarse el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De igual manera el artículo 199 del CPACA, el que señala que es obligación del secretario de dejar constancia de la notificación al demandado en el expediente.

2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 242 del CPACA, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y observado el artículo 243 no es apelable el auto que rechaza la reforma de la demanda, razón por la cual, es procedente el recurso el análisis del recurso de reposición, por lo que se procederá a su análisis y de contera se denegará por improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Frente al particular resulta menester, el art. 199 del CPACA precave, respecto de los términos de notificación:



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 1801-33-31-901-2015-00168-00
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA LÓPEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

De la misma manera señala e art. 172 y 173 del CPACA:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: I. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)”

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, decantados y que sirven para orientar la decisión a la que haya mérito a proferir; también encuentra prudente el Despacho, acompañar dichos apartes normativos con la Jurisprudencia de nuestros máximos Tribunales, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Constitucional; la cual merece la pena mencionar en las presentes diligencias.

Así frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en cuya oportunidad expone:

“En todo caso, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que, en virtud del principio de publicidad, los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.



No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso. Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información confiable a los usuarios de la administración de justicia no significa que los despachos judiciales deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso. (Lo subrayado del Despacho).

En igual sentido, sentencia que data de 24 de abril de 2014, proferida al Interior de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de estado, dentro del expediente de radicación 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC):

“De la anterior transcripción es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”.

La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.

Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.

Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.

Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente.”

Bajo tal derrotero, la consistente Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha desarrollado el concepto de “equivalencia funcional” concepto a partir del cual se ha señalado que la información consignada físicamente en el proceso, ciertamente debe guardar exactitud con aquella que se registra en el Sistema Justicia XXI; pero ha de entenderse que dicha herramienta, representa un medio de publicidad, a efectos de que los usuarios del aparato judicial puedan consultar las actuaciones judiciales que se hayan adelantado.

Observado las actuaciones realizadas en Secretaría, se tiene que dentro del proceso a folio 56-60 del expediente, reposa los recibidos de notificación de correo electrónico, la cual se realizó el 06 de mayo de 2016 a las 8:06 a.m., cumpliendo de esta manera con la obligación impuesta por el artículo 199 del CPACA, el cual indica que el secretario dejará constancia dentro del expediente de la respectiva notificación, ahora bien, es de indicar, que una vez se realizó el control del termino por secretaria, se dejó la constancia secretarial en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En lo que respecta a la alegación del apoderado de la demandante, en tanto reclama que las anotaciones de iniciación de los correspondientes términos no fueron registradas en el Sistema Justicia XXI en el mismo instante en que se efectuaron, para ellos contabilizar los términos; es del caso realizar la ponderación de los parámetros legales y jurisprudenciales evocados, encontrando el



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 1801-33-31-901-2015-00168-00

DEMANDANTE: DIANA CRISTINA LÓPEZ VELASCO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Despacho que no son de recibo los argumentos fundantes de la solicitud del recurso de reposición elevada, en tanto y en cuanto como lo ha señalado la Jurisprudencia en cita, no toda información detallada del proceso debe registrarse en el Sistema Justicia XXI, dado que como se advierte, la finalidad del medio electrónico, no es relevar a las partes de la obligación que tienen respecto al seguimiento del proceso judicial, como quiera que, exime del deber de vigilancia, que las partes y más aún los apoderados les corresponde llevar sobre el proceso judicial, pues como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño: la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente, como ya se dijo.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a lo petitionado por la Apoderada de la Actora, declarándose improcedente el recurso de apelación y no se repondrá el auto del 24 de febrero de 2017, ordenándose que se continúe con el trámite procesal y por ende se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Florencia,

02 MAR 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00771-00
AUTO N°: A.I. 107-02-193-18.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Vista la constancia secretarial, procede el despacho al estudio del desistimiento del presente medio de control.

- ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2018¹, el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesta que “*me permito solicitar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia*”.

De lo anterior, se corrió traslado mediante auto del 16 de febrero de 2018, sin que la contraparte se pronunciara.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Ver folio 243 y 244 del Cuaderno Principal.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



18001-33-33-002-2013-00771-00

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda (pretensiones) fue presentado por el apoderado de la parte actora, estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por manera que el actor propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el trámite procesal del presente asunto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, a saber; (I) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (II), la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 1 del expediente.

- DE LA CONDENA EN COSTAS.

En el escrito de desistimiento de la parte demandante solicita además la no condena en costas.

Pues bien, al respecto, es menester señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y 314 del CGP., la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece por regla general que “*el auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió*”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo ésta prevista en los siguientes casos: (I) cuando las partes así lo convengan; (II) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (III) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el presente caso, nos encontramos en la última causal, como quiera que se corrió traslado del presente desistimiento, sin que la pasiva se pronunciará, tal como lo señala la constancia secretarial del 26 de febrero de 2018, motivo por el cual no hay lugar a condenar en costas a la parte actora.

Ahora bien, en presente proceso el 27 de octubre de 2017 se decretó una medida de embargo de las sumas depositadas a nombre del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA en cuentas de ahorro y corriente, lo



18001-33-33-002-2013-00771-00

cierto es que a la fecha no se había concretado, razón por la cual, no afectó a la Entidad Ejecutada, sin embargo si se ordenará que se levante toda clase de medida ejecutiva que este a favor del ejecutante y contra ésta entidad.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior:

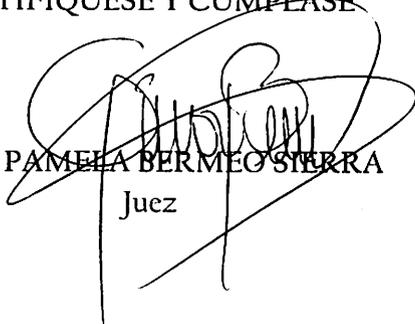
SEGUNDO.- LEVANTAR toda clase de medida que exista sobre el FONDO PASIVO FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, en razón al presente ejecutivo, por las razones expuestas.

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia.

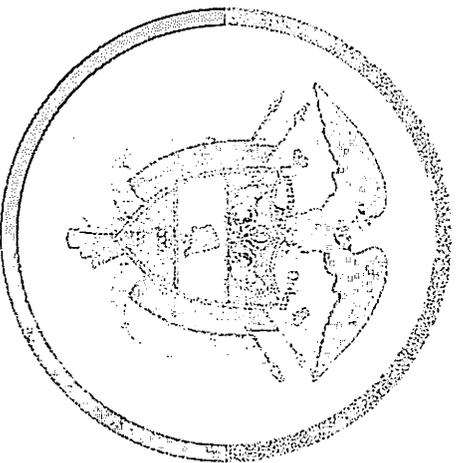
CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

02 MAR 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME SUAREZ BLANDON
DEMANDADO: FAMAC, CLÍNICA MEDILASER Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 66-01-66-18.

Vista la constancia secretarial del 19 de octubre de 2017, obrante a folio 791 del expediente, procede el despacho a resolver sobre la suspensión y terminación del proceso, presentado por unas de las partes.

ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 05 de agosto de 2016, los apoderados de FAMAC LTDA y la parte Actora, allegaron un documento en el que solicitaban la suspensión del proceso¹, como quiera que se estaba acordando a un acuerdo extrajudicial mediante una transacción.

Posteriormente allegan solicitud de terminación del proceso por transacción², desistiendo de la suspensión, en donde las partes de común acuerdo acordaron mediante contrato de transacción el consistió en:

“el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA se obliga a apagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$35.000.000), por concepto de pago de transacción, al señor JAIME SUARES BLANDON los cuales cancelará en: UNA CUOTA DE CINCO (5) MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE Y CINCO (5) CUOTAS DE SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE CADA UNA A PARTIR DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y PARA PAGAR LOS DÍAS CINCO (5) DE CADA MES HATA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

El señor JAIME SUAREZ BLANDON se obliga a desistir y terminar el proceso judicial por el incoado ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA – FAMAC LTDA Y OTROS CON RADICADO 18001-33-40-004-2016-00038-00 del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.”³

CONSIDERACIONES:

- OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A., los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1 Folio 612-613

2 Folio 616-617.

3 Contrato de Transacción folio 614 del expediente.



“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.”

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

“Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subrayado fuera de texto)

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 312 del C.G.P., el cual preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis. También puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”



En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar a sus derechos y la otra a imponer los suyos⁴.

Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas⁵. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁶, en el sentido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y en fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias.(...)⁷"

- CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta las pautas anteriormente mencionadas y realizando un examen minucioso del expediente se observa, que la solicitud de aprobación cumple con los requisitos señalados, como quiera que en primera medida, se transaron derechos que son conciliables, en tratándose que no son derechos laborales, sino que son pretensiones que surgieron de una falla médica como consecuencia de una deficiente prestación de servicios médicos, negligencia médica y del equivocado manejo del tratamiento suministrado, en la atención médica del señor Jaime Suarez Blandón.

Observado el contrato de transacción, se tiene que se suscribió por el Representante Legal de FAMAC LTDA y el Directo Perjudicado, ahora bien la solicitud de aprobación la presenta la Apoderada de la Entidad, que observado el poder cuenta con la facultad de transigir el litigio, es decir, para esta instancia, quienes celebraron el contrato de transacción objeto de la presente revisión de legalidad, cuentan con capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza.

Ahora bien, para el Despacho según se desprende del contrato, los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, circunstancia por la cual de la simple lectura del acuerdo transaccional se tiene que se acepta reducir en una determinada proporción, el monto de su reclamación y por otro lado, FAMAC LTDA, asume el compromiso de atender y cancelar los valores establecidos en el contrato, dentro de los plazos allí señalados.

4 Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

5 Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y Contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa-América, 1984, Pág. 389.

6 Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque auto comporte el conflicto de intereses, precisa no solo su ajuste a las prescripciones sustanciales, sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 *ibidem*, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 2340 *ibidem*." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 5 de noviembre de 1996, Exp. 4546.

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA PALACIO, Sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. 2003-003490-1.



En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En contexto, se procede a aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, teniendo cuenta que: (i) Es celebrado por sujetos capaces, esto es, las partes de la relación jurídico procesal; (ii) se presenta dentro de la oportunidad legal, pues se trae al proceso mientras se encuentra en trámite; (iii) la solicitud se ha presentado personalmente por la apoderada de FAMAC LTDA; y (iv) por comprender un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción, como lo son las controversias patrimoniales ventiladas en procesos de reparación directa.

En consecuencia, se dispondrá la terminación anormal del proceso, previa devolución de gastos procesales si los hubiere.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

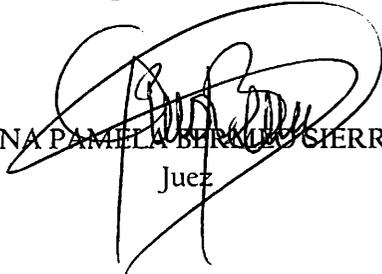
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado el 19 de julio de 2016 entre el representante legal de FAMAC LTDA y el Señor JAIME SUAREZ BLANDÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 176 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez